

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 47.)

CONGRESO

Sesión del día 15.

Abierta sesión á las 3'30 presidencia Dato.

Apruébanse varios dictámenes. Reanúdase debate suspensión garantías.

Sr. Beltrán Musitu habla alusiones; dice habla nombre derecha; afirma estas son contrarias suspensión; reconoce este caso tiene carácter distiatio 1905, pues no representa agravio Cataluña sino equivocación Gobierno; opina será ineficaz; cree improcedente medidas, pues desautorizó Jueces cumplir misión; termina afirmando solidaridad Cataluña está unida para reivindicar programa Tivoli.

El Sr. Moret interviene; lamenta Gobierno no defienda funcionarios oficiales ataques Sr. Beltrán; recuerda reorganización judicial Barcelona hizo partido liberal; declara no puede asegurar tranquilidad población si habitantes no ayudan; añade contestará extensión alusiones hechas partido liberal; asegura defender principios liberales estará siempre lado izquierda solidaridad.

Sr. Ministro Gracia y Justicia recuerda partido liberal elevó categoría judicatura Barcelona; agrega este Gobierno seguido realizándola para que como sucede respondan plena confianza.

Ministro Gobernación contesta á Salvatella y Beltrán Musitu; repite lo manifestado tardes anteriores res-

pecto justificación medida adoptada Gobierno; rectifica cuanto expuso Sr. Salvatella acerca detención señor Rovira; explica suceso y defiende conducta Gobernador; dice solo propuso descubrir rapidez autores atentados; afirma no calificó inepatos policia; limitóse manifestar necesidad perfeccionarla en toda España; confiesa notorios progresos realizados; reconoce mérito iniciativa Sr. Moret; afirma partido conservador persiste obteniendo resultados beneficiosos; insiste Gobierno decretó suspensión creyéndola necesaria.

Salvatella rectifica; dice consentidose arbitrariedad; dirígese al señor Moret y dirige censuras catalanes abarcan liberales y conservadores, pues ambos, abusando suspensiones garantías.

Sr. Moret rectifica; deduce suspensión fué demostrada se hacía algo ante alarma opinión.

Sr. Beltrán Musitu rectifica reiterando Gobierno apoyo medidas tiendan seguridad Barcelona.

Sr. Alvarez (D. Melquiades) habla alusiones; dice hácelo por encargo Azcárate; afirma liberales, conservadores abusando suspensión, reconoce fué eficaz cuando pueblo estaba aprendizaje libertad, ahora es contraproducente Barcelona donde constantemente fermentos rebeldía contra Patria no le convencen razones Presidente Consejo Ministros y Gobernación; dice probablemente terrorista es problema policia rápida, urgente problema social desvanecerá emancipando clase proletariada pugna ser libre.

Presidente Consejo contesta medida sólo acúdesse último extremo, caso 1905 es distinto actual, Gobierno cumplido su deber.

Sr. Alvarez rectifica, recuerda Cánovas reprimir bandolerismo hizo ley especial; reconoce Maura procedido obra de sinceridad.

Maura rectifica.

Sr. Bordas explica voto minoría carlista; combate medidas; cree

vendrá separación derechas é izquierdas desapareciendo partidos colectivos; afirma estrecha alianza aquiescencia solidaria.

Ministro Gobernación repite argumentos dictamen; vótase y se aprueba por 110 por 6.

Levántase sesión 7'20.

SENADO

Sesión del día 15.

Abrese sesión 3'55 presidencia Azcárraga.

Sr. Conde Peña Ramiro ruega al Ministro Estado exponga ante la Cámara sucesos Mar Chica.

Ministro Estado sucesos manifiesta España tiene derecho exigir Sultán cumpla pactado especialmente art. 4.º tratado 1894; termina diciendo tratase acto policia asegurar tranquilidad.

Sr. Gullón (D. Pio) rectifica se reserva estudiar fondo asunto; declara puede contar Gobierno estos casos apoyo todas representaciones Cámara.

Ministro Estado agradéceselo, elogia elementos armados secundando Africa acción política. Señor Gullón asóciase.

Orden dia; discusión dictamen organización Cuerpo Vigilancia y Seguridad artículos 1.º y 2.º Comisión admite enmienda.

Sr. Loigorri ruega comisión hágase extensivo armada beneficio; reconoce individuos procedentes ejército; acuérdate.

Queda aprobado resto dictamen votado definitivamente carretera Zamora, Fuente Saucó y concesión pensión guarnición Baler.

Senado pasa reunirse secciones; reanúdase 5'15, dase cuenta resultado; levántase sesión 5'30.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el dia

22 del mes actual se concentren en las cajas de recluta todos los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1907, y los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deban destinarse en unión de ellos con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente, según á continuación se detalla.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se presenten en las cajas situadas dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta para hacerlo cuanto se previene en las bases siguientes:

(a) Con objeto de evitar que, cual ha ocurrido otras veces, los cuerpos dotados de iguales contingentes de reclutas, resulten con diferencias sensibles en el número de los incorporados á filas, según procedan éstos de cajas que tengan muchos ó pocos presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial, en un número proporcional al de presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(b) El sobrante de reclutas, ya sean concentrados ó presuntos desertores, que por dicha reducción ha de quedar en las cajas, lo distribuirán los jefes de éstas proporcionalmente entre las unidades que deban nutrir, aumentándolos á los cupos que las autoridades regionales les hayan señalado.

(c) Los cuerpos y unidades que guarnecen las plazas del Norte de Africa, recibirán sus contingentes completos y de reclutas concentrados precisamente; repartiendo los jefes de las cajas que los nutran, el sobrante á que alude el párrafo anterior, entre los demás cuerpos de la Península á que proporcionen reclutas.

(d) Se asignará á cada unidad el número de reclutas que señala el estado núm. 1, aumentado en la proporción conveniente; cuando el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y corporaciones comprendidas en el estado núm. 2, sin rebasar en ningún caso las cifras que para tal atención fija el estado núm. 3.

(e) Para hacer la distribución en cada región, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á las regiones limítrofes, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, muy especialmente los que constituyen la primera división orgánica, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región. Las autoridades regionales quedan autorizadas, sin embargo, para prescindir de esta perfecta localización, cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

(f) Los Capitanes generales designarán las Cajas que deben dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado núm. 3, cuidando de que dichas Cajas sean las más próximas á las unidades donde los referidos reclutas han de ser alta, y que tengan individuos con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; comunicando, por el contrario, á los Capitanes generales de las regiones que deben facilitarle reclutas las unidades á que estos deben incorporarse.

(g) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir á los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las Cajas enclavadas en la región ó de las restantes.

(h) A la brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el art. 82 de la vigente ley de Reclutamiento.

(i) Los cortos de talla é inútiles de la clase primera del cuadro que acompaña á la vigente ley de Reclutamiento, serán sustituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación, haciéndose el destino de los que les sustituyan, con arreglo á las circunstancias que arreen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las Cajas.

Para cada uno de los excluidos á que se refiere el párrafo anterior, las Cajas nombrarán inmediatamente el Juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el ar-

tículo 131 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecho constar la causa de la exclusión y cubriera su baja en la forma antes señalada, se le licenciará para el punto que desee, quedando en la situación de excluido total ó temporalmente, según previene la Real orden de 8 de Enero antes citada.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben ser reemplazadas, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1903, (C. L. núm. 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O., núm. 138), las Cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el art. 162 de la ley de Reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes de 1.º de Noviembre de 1907 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que se produzcan en el acto de la concentración por los que resulten cortos de talla ó inútiles, siempre que la inutilidad, debidamente comprobada, fuese anterior al 1.º de Noviembre; las de los declarados prófugos, con arreglo al art. 148 de la vigente ley de Reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal antes de la expresada fecha; entendiéndose que en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el que por él sirviera.

(k) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.ª y 3.ª del cuadro ya referido, serán enviados directamente por las Cajas á los Hospitales que fijen los Capitanes generales de cada región, destinándolos desde luego á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico militar y de que, los sustitutos que hayan de cubrir sus plazas, no reunan condiciones para servir en Cuerpos especiales.

(l) Los reclutas á quienes se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. número 14), continuarán perteneciendo á los Cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos Cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

(m) La nota de baja en las cajas y destino á Cuerpo de los reclutas no se estamparán en las filiaciones hasta el día 25 del mes actual, á fin

de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad, señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los Cuerpos lo tengan presente al fijar en su día el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 25 del corriente, las cajas cubrirán por orden sucesivo las bajas que puedan ocurrir, y los substitutos serán desde luego destinados al Cuerpo á que pertenecían los que causaron aquéllas.

(n) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á la concentración, se les destinará al Cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de las cajas, instruyéndoles, con toda urgencia, en los Cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la Real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93) el expediente que determina el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Los Capitanes generales, al hacer la distribución de reclutas, tendrán muy en cuenta que los contingentes que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros de la Península, y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos, por su mayor instrucción, entre cuantos se concentren; siendo preferidos aquellos que tengan títulos de automovilista ó mecánico, y procurando á la vez que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que posean el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de Ferrocarriles, figurarán en primer término aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la Real orden circular del 4 de Diciembre de 1906 (C. L. núm. 219), cuidando á la vez que, los destinados fuera de estos casos, posean oficios ó profesiones que tengan también aplicación en el citado Cuerpo.

(q) Dichas Autoridades cuidarán, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la Compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un Regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á Cuerpos de Infantería y Regimientos mixtos de

Ingenieros, para que puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones y la afecta al Estado Mayor Central, y, en todos los casos, que los destinados á Telégrafos y Sanidad militar sepan leer y escribir.

(r) La Brigada Topográfica de Ingenieros recibirá sus reclutas de todas las cajas de las regiones séptima y octava, que deben facilitarlos; designándose asimismo á la Obrera y Topográfica de Estado Mayor, aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á los Capitanes generales de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que cada una de éstas hubiere de destinar á dichas brigadas, serán designados por las mencionadas autoridades, entre los que reunan las mejores condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(s) Los Capitanes generales y los Jefes de las cajas, teniendo en cuenta cuanto precede, harán los destinos de los demás reclutas, en la forma que previenen los artículos 157 y 164 del reglamento actual para la ejecución de la ley de Reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(t) Para el destino á Cuerpos de Caballería de los reclutas que han de cubrir bajas por pase al escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reunan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(u) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales del arma de Caballería, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino, ínterin no se disponga por este Ministerio.

(v) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados Cuerpos, se observará cuanto al efecto se previene en el art. 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O., núm. 36).

Art. 2.º Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente para que á las capitalidades de las Cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por

los Tri
en el r
declar
Art.
podrán
oportu
tares a
clutas,
punto
Art.
Balear
recluta
rentes
de mod
destina
que res
hecha c
tería de
nutrirán
la terce
todo el c
isia de M
de trop
misma,
parciale
en el est
tal obje
Penínsu
Art. 5.
Canarias
aquellas
samente
una guar
estos efe
de Hierr
además l
asignado
do núm.
se destina
Art. 6.
de la se
participa
militares
Cajas qu
regiones
ten los re
núm. 3
que guar
mismo ef
las region
cuanto se
han de e
leares.
Art. 7.
mitirán á
perteneci
presntárs
dos á cor
directame
Caja de
para la cu
ciones, y
ren al C
mente, les
que cubra
Art. 8.
reclutas d
de la Caja
la partida
parezca m
gándole r
tos indivi
las corres
barque, le
dándole p
ciones de
llegar al t
comprende

los Tribunales médico militares, y en el menor tiempo posible pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.º Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en Cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los Cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón y Menorca, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera región; pudiendo destinar todo el contingente de reclutas de la isla de Menorca á la Comandancia de tropas de la Artillería de la misma, y completar los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado núm. 1 con los que para tal objeto se le destinen de la Península.

Art. 5.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades á que cada una guarnecen; considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, y completando además los contingentes parciales asignados á cada Cuerpo en el estado núm. 1 con los que con tal objeto se destinen de la Península.

Art. 6.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera regiones participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla las Cajas que hayan designado en sus regiones respectivas para que faciliten los reclutas que señala el estado núm. 3 á los Cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas; y lo mismo efectuarán á su vez los de las regiones primera y tercera, por cuanto se refiere á los reclutas que han de enviarse á Canarias y Baleares.

Art. 7.º Los Jefes de Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el Arma para la cual ruenan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegráficamente, les designe la Caja por la que cubran cupo.

Art. 8.º Elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para Jefe de la partida al que por su despejo le parezca más á propósito, y entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación

que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 9.º Las Cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que reciba á aquel á su llegada. De igual modo, las Cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 10. Si por la crudeza del tiempo lo estiman pertinente, las Autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las Cajas el número de mantas que sean necesarias para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes.

Art. 11. Tanto las Cajas de recluta como los Cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904, (C. L., núm. 9) pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan los cuales llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser sustituidos.

Art. 12. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 13. Las Cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 22, 23 y 24 del corriente mes, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 25 se facilitará el haber y pan que

les corresponda á los reclutas que se incorporen á Cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las Cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 7.º, art. 1.º

Art. 14. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de zona ó Caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales solicitarán de las Autoridades civiles que en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que consideren necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamientos de individuos, embarque de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como que, en los días del 23 al 29 del mes corriente, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezca durante iguales días y horas un Oficial de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar por sí mismo del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También solicitarán de la citada Autoridad que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los reclutas destinados á Canarias, Ceuta y Melilla se reunirán para embarcar en Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirijan los Jefes de Caja, á la vez que á los Cuerpos á que aquéllos vayan destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, á fin de que los Oficiales que dichas Autoridades han de nombrar puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque. Los reclutas de Baleares embarcarán en Barcelona, Valencia ó Alicante, á juicio del Capitán general de la tercera región,

atendiendo al día de salida de los vapores.

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas; y una vez terminado el plazo de concentración, darán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada Caja.

Las expresadas Autoridades comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 15 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 15 del mes de Marzo próximo, los Jefes de las Cajas de reclutas remitirán al repetido Jefe del Estado Mayor Central noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O., núm. 138). Igualmente, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades que reciban reclutas enviarán al indicado Centro, en la misma fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á Cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán á este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada Cuerpo debe atender.

Art. 20. Después de la incorporación de los reclutas, todos los Cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte, en tanto no se disponga otra cosa.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos de Baleares y Canarias, y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlás á este Ministerio, y pedirán á los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1908. —Primo de Rivera.—Señor.....»

(Los estados á que hace referencia la anterior circular se hallan insertos en la Gaceta núm. 44, correspondiente al día 13 de actual.)

Gobierno Civil

Circular.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por D. Sandalio Lira, Alcalde de Nava de Roa, contra providencia de este Gobierno de 29 de Enero último revocando otra de la Alcaldía en la que impuso la multa de 12 pesetas al vecino de dicha localidad D. Aurelio Esteban.

Se hace público en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de procedimiento administrativo.

Burgos 17 de Febrero de 1908.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

Circular.

Habiendo solicitado del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación se declare comprendidos en los beneficios de indulto que otorgó el Real decreto de 6 de Junio de 1906, José Velasco Fuentes, residente en Valparaiso, hijo de Martiniano y Lorenza, que manifiesta nació en 15 de Junio de 1888 en Ventades (Valle de Mena) y no ha sido incluido en alistamiento para el servicio militar, que marchó a dicha República en 5 de Febrero de 1903, y Juan Larreátegui Duque, que reside en Buenos Aires, hijo de Juan y Sinfioriana, que nació en Barrios de Bureba en 24 de Octubre de 1881, de 25 años de edad, que dice le correspondió alistarse en el Ayuntamiento de esta capital el año de 1901, que lleva diez años de residencia en aquella República; y resultando que trasmitidos al Ilmo. Sr. Director general de Administración los datos suministrados por el Alcalde de Valle de Mena, haciendo presente que José Velasco Fuentes es desconocido, y que si efectivamente nació en 15 de Junio de 1888, aún no ha podido ser alistado; por el de Barrios de Bureba, en que manifiesta que Juan Larreátegui Duque no consta haya sido alistado en dicho distrito en 1901, ni aparece inscrito en los libros del registro civil ni de la parroquia, correspondientes al año de 1881, y por el de esta capital en que así bien participa que de las investigaciones practicadas por los dependientes de su autoridad que al efecto fueron comisionados, no resulta que el expresado Juan Larreátegui Duque sea natural de la misma; ordena en comunicación de 21 de Enero próximo pasado, que se dirija una Circular á todos los Ayuntamientos de la provincia en averiguación de los datos que sean precisos para completar los aportados por los interesados en sus solicitudes y se determine en su consecuencia la situación correspondien-

te á los mismos con relación á los beneficios que les sean aplicables; la Comisión mixta ha acordado que se publique la presente á fin de que en el caso de ser los solicitantes José Velasco Fuentes y Juan Larreátegui Duque, naturales de alguno de los pueblos que forman los diferentes distritos municipales de esta provincia ó haber sido comprendidos en alistamiento para el servicio militar, lo manifiesten á esta Corporación á los efectos que interesa el Ilmo. Sr. Director General de Administración.

Burgos 14 de Febrero de 1908.—El Gobernador Presidente, José María Caballero.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Pedro Tena.

Anuncios Oficiales

Real Escuela oficial de Avicultura de Arenys de Mar (Barcelona).

Convocatoria.

La Dirección de la Real Escuela oficial de Avicultura establecida en la villa de Arenys de Mar (Barcelona), hace público que el curso de Gallinocultura é industrias anexas correspondiente al presente año, comenzará el día 1.º del próximo mes de Abril, pudiendo concurrir al mismo los alumnos de ambos sexos y mayores de 16 años que se matriculen antes del 15 de Marzo próximo.

A la terminación del curso y previo exámen bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Director de la Granja Escuela Regional de Agricultura de Cataluña, recibirán un diploma de Avicultor acreditativo de sus conocimientos y aptitudes.

Para más informes, los interesados pueden dirigirse al Sr. Secretario de la Real Escuela oficial de Avicultura de Arenys de Mar (Barcelona).

Arenys de Mar 31 de Enero de 1908.—El Director, Salvador Castelló.

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Según me participa el vecino de la villa de Soncillo, D. Patricio Fernández Ruiz, su hijo Saturnino Fernández Peña, que se hallaba sirviendo en Puenteviesgo en la provincia de Santander, desapareció hace bastante tiempo de dicho pueblo, ignorándose su paradero; dicho joven tiene 19 años, es de estatura alta, color moreno y ojos negros.

Se ruega á las Autoridades del punto donde se encuentre lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Valle de Valdebezana 10 de Febrero de 1908.—El Alcalde, P. O.—Anselmo Montiel.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cabezón de la Sierra respecto de Pedro Lacalle Miguel, de 20 años y del reemplazo actual.

El de Escalada respecto de Bernabé Diaz Lucio, de 21 años, de 1'636 metros de estatura, buen color, grueso, nariz larga, viste traje de pana rayada, boina azul y calza botas blancas de gomas con correas y hebillas.

El de Santibáñez Zarzaguda respecto de Pedro Pérez Casado, de 18 años, estatura regular, delgado y con una cicatriz grande en una de las mejillas; viste blusa, pantalón

de pana, alpargatas y va indocumentado.

El de Palacios de la Sierra respecto de Eusebio Chicote Llorente, número 1 del reemplazo de 1907, de 1'638 metros de estatura, viste blusa clara larga, pantalón de pana roja, boina negra, alpargatas cerradas, tapabocas oscuro y lleva cédula personal de 11.ª clase, núm. 139, expedida por esta Alcaldía.

El de Condado de Treviño respecto de Camilo Mateo Laño, de 20 años, natural de Villanueva, en este distrito.

Alcaldía de Puentedura.

En la sesión ordinaria del día 2 del actual, celebrada por este Ayuntamiento, se halla, entre otros, el siguiente particular:

«Hallándose la casa núm. 45 de la calle de Santo Domingo, de esta villa, en estado completamente ruinoso á causa de un incendio, y desconociéndose el dueño ó dueños del indicado edificio, se acordó por unanimidad de los señores Concejales concurrentes, se anuncie en el Boletín oficial de la provincia al objeto de que en el término de diez días, contados desde su inserción, puedan presentarse en esta Alcaldía las personas que se crean dueños de la referida casa, justificando este extremo con documentos legales y fehacientes, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 389 del Código civil, pueda obligarse á su demolición ó reedificación en su caso, puesto que en la forma que se halla en la actualidad la mencionada casa constituye un inminente peligro para los transeúntes, y si durante el plazo referido no se presentase propietario alguno, se procederá á su demolición y venta por este Ayuntamiento, á cuyo efecto se depositarán sus productos, y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1862, se comunicará á la Hacienda pública para que promueva el expediente de calificación de bienes mostrencos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas.

Puentedura 10 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Mariano de la Riva y Moral.

Alcaldía de Tubilla del Lago.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de la Caja municipal por trimestres vencidos.

Las personas que se consideren aptas para desempeñar dicho cargo y que hayan desempeñado en otras por espacio de tres años, podrán presentar las solicitudes en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerán con la persona que reúna mejores condiciones de los que la soliciten.

Tubilla del Lago 9 de Febrero 1908.—El Alcalde, Higinio Pérez.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

El día 12 del corriente se extrajo de la villa de Quintana-Martín Galindez (Valle de Tobalina) un perro de caza «setter» de dos años, pelo largo, color blanco, con motas color avellana en el cuerpo y cabeza y atiende por «sol».

La persona en cuyo poder se encuentre ó sepa su paradero lo entregará ó avisará á su dueño Don Jesús López Fernández, vecino de Montejo de San Miguel, en dicho Valle, quien gratificará.

Valle de Tobalina 14 de Febrero de 1908.—El Alcalde, Felipe Angulo.

Juzgado municipal de Villaseca de Roa.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Alguacil suplentes de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial, en consonancia con la nueva ley de Justicia municipal.

Los aspirantes presentarán sus instancias en este Juzgado en el plazo de quince días, acompañando á las mismas certificación de nacimiento y de buena conducta.

Villaseca de Roa 2 de Febrero de 1908.—El Juez municipal, Bienvenido Bombin.

Igual anuncio hace el Juez de Nava de Roa respecto de la plaza de Secretario suplente.

El de Fuenteliso respecto de la de Alguacil.

El de La Cueva de Roa respecto de la de Secretario y suplente.

El de Fuenteliso respecto de la plaza de Secretario.

El de Anguix respecto de las de Secretario y alguacil y sus suplentes.

El de Mambrillas de Castrejón respecto de las de Secretario y suplente y alguacil.

Anuncios Particulares

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de POLO, Lain-Calvo, 61 y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los impresos para la estadística de emigración, inmigración y traslados de vivienda y de residencia legal, según los modelos publicados en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 3 del actual.

En la misma casa se hallan igualmente los impresos para la formación del Registro fiscal y todos cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales, así como las leyes, manuales y reglamentos vigentes, papeles de hilo y para cartas, sobres, plumas, tinta y demás objetos de escritorio. 4-4

ABONOS MINERALES

para todos los cultivos

Ventas con garantía de análisis.

Abono marca «La Cigüeña», preparado por la casa con la «Wave-lita», especial para leguminosas (habas, guisantes, lentejas, garbanzos, yeros, etc.), y para las leguminosas forrajeras (alfalfa, esparceta, etcétera.)

Noticias y detalles en la oficina de información agrícola y laboratorio químico de Tomás Fernández de la Cuesta, Paloma, 32 y Sombrerera, 23, Burgos. 2

Palomas bravías.

Se compran en el almacén de paja de maíz de Andrés Viñas, calle de la Merced, números 6 y 8, Burgos. 7-12

Imprenta de la Diputación Provincial.